



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00043-2018-13-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Imputados : Luis José Nava Guibert y otros
Delitos : Lavado de activos y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto de incautación

Resolución N.º 3
Lima, siete de octubre
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público¹ contra la Resolución N.º 8, del cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **improcedente** el requerimiento fiscal de incautación en la investigación formalizada contra Luis José Nava Guibert y otros por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento fiscal del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por el cual se solicita se dicte la medida cautelar real de incautación con fines de búsqueda de prueba sobre los siguientes bienes muebles: i) equipo celular marca Samsung, color negro con bordes plateados de IMEI N.º 359030/06/703227/0 y serie RFG92YXKPW; y ii) equipo celular marca Samsung, color

¹ Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



negro de IMEI N.º 355624/09/756060/9 y un segundo IMEI N.º 355625/09/756060/8, con serie R58K40N2L6D; bienes que fueron recogidos y lacrados *in situ* en el inmueble ubicado en calle Manuel Freyre Santander N.º 121-131, Miraflores, de propiedad del que fuera en vida Alan Gabriel Ludwig García Pérez, mediante el acta de hallazgo y recojo de evidencias y lacrados, de fecha diecisiete de abril del presente año.

1.2 El juez de investigación preparatoria, por Resolución N.º 8, del cinco de agosto de dos mil diecinueve, declaró improcedente el requerimiento formulado por el Ministerio Público. Contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* y, posteriormente, elevado el cuaderno a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 2 señaló como fecha de audiencia el trece de setiembre de dos mil diecinueve.

1.3 En la audiencia pública, el fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial, Hernán Wilfredo Mendoza Salvador, oralizó su recurso de apelación. Seguidamente, escuchados los argumentos de los sujetos procesales asistentes y, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, se declaró improcedente el requerimiento fiscal de incautación con base en las siguientes consideraciones:

2.1 En primer término, el juez sostiene que el fiscal recurrente contaba con una orden judicial que autorizaba el allanamiento del inmueble de propiedad del fallecido ex presidente de la República, Alan García Pérez, con la finalidad de registrar e incautar cosas relevantes para la investigación, la misma que hasta ese momento se llevaba en su contra conjuntamente con otros imputados; no obstante, durante la diligencia se encontraron dos teléfonos celulares, los que fueron incautados por otra Fiscalía, esto es, por el representante de la Segunda Fiscalía de Miraflores a raíz del deceso del ex presidente que se produjo en el desarrollo del allanamiento.



2.2 Asimismo, precisa que el requirente se dirigió al fiscal provincial de la Segunda Fiscalía de Miraflores a fin de solicitarle que cumpla con remitir los equipos celulares hallados y recogidos en la habitación del fallecido ex presidente de la República, invocando para ello los artículos 188 y 337.3 del Código Procesal Penal (CPP). Luego, se cumplió con remitir los dos equipos celulares al Equipo Especial, por lo que dicho despacho ostenta su posesión en la actualidad.

2.3 Sobre lo debatido en audiencia, concuerda con lo expresado por el representante del Ministerio Público en el sentido de que lo esencial en esta búsqueda de pruebas lo constituye el contenido de los aparatos celulares. Al respecto, a su criterio, por la protección que merece el contenido de la información almacenada en un aparato celular —no tanto el objeto en sí mismo—, es que se debe verificar si el requerimiento efectuado cumple con las exigencias establecidas en la ley.

2.4 Así, sostiene que el proceder del representante del Ministerio Público tendría sustento en el artículo 232 del CPP, por cuanto la información que contiene el celular —que es lo que se pretende incorporar— solo se podría hacer como documento, cuya naturaleza es ser privado. En ese sentido, lo que correspondería sería que el referido fiscal solicite la incautación al juez competente en la investigación que había iniciado en el plazo fijado por ley; sin embargo, remitió los celulares al fiscal del Equipo Especial requirente, quien se lo había solicitado al amparo de los artículos 188 y 337.3 del CPP, los cuales se refieren a solicitudes de información y no pueden amparar un pedido de remisión de objetos que fueran recogidos como evidencias en una investigación distintas.

2.5 En ese orden de ideas, concluye que no resulta procesalmente válido amparar la medida de incautación requerida, pues el artículo 218 del CPP presupone que el afectado con la medida ostente la posesión del bien y se niegue a entregarlo, situación que no se produce en el presente caso. Por el contrario, es el mismo fiscal quien posee el bien. Agrega que tampoco resulta de aplicación el artículo 317 del CPP, ya que este está referido a la incautación cautelar mas no a la instrumental. En buena cuenta, refiere que lo que se pretende es que se convalide una situación irregular, la cual no



puede ser amparada, sin que ello signifique una trasgresión a derechos fundamentales, como la propiedad o la intimidad, más aún si las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En la fundamentación de su recurso, el representante del Ministerio Público solicita que se **revoque** la resolución impugnada y, consecuencia, se ampare el requerimiento de incautación formulado, por haberse afectado gravemente los deberes encomendados por la Constitución al titular de la acción penal, al no permitirse que una fuente de prueba pueda ser incorporada a la presente investigación, lo que afecta la finalidad de la medida (averiguación de la verdad).

3.2 Expone que el *a quo* no ha tenido en consideración que en el distrito fiscal de Lima (Fiscalía de Miraflores) no se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, por lo que no se podría invocar un pedido de incautación con una norma que no se encuentra vigente, es decir, justifica de manera aparente el pedido solicitado por su despacho fiscal.

3.3 Agrega que el juez incurre en motivación aparente al desestimar el requerimiento de incautación de los equipos celulares, toda vez que no se pronuncia sobre el pedido de incorporación de una fuente de prueba a la presente investigación, esto es, si los equipos celulares son relevantes o no para los fines de la investigación.

3.4 Finalmente, indica que sí es posible incorporar una fuente de prueba obtenida mediante la inobservancia de normas procesales, de conformidad con la Casación N.º 591-2015/Huánuco, de modo que la justificación del juez es errada, más aún si no existe afectación de derechos (a la propiedad y a la intimidad), pues los equipos celulares a la fecha se encuentran debidamente lacrados y no se ha procedido a su apertura o a la visualización de su contenido.



IV. POSICIÓN DEL AFECTADO EN AUDIENCIA

4.1 La defensa técnica de Alan Raúl Simón García Nores, en su condición de heredero del fallecido expresidente García Pérez, solicitó en audiencia que se confirme el auto expedido en primera instancia. Menciona que lo relatado por el Ministerio Público es parcial, pues no señala que la medida de detención preliminar y allanamiento tiene un plazo de ejecución, el que debe regir también para la incautación. Igualmente se precisa que los objetos recabados mediante el registro e incautación son aquellos que pudieran ser importantes para la investigación.

4.2 Añade que el día veintidós de abril, al vencerse el plazo para las diligencias, el representante del Ministerio Público hace el pedido al fiscal de Miraflores para que se remitan los celulares —sin argumento jurídico—; al mismo tiempo, los herederos solicitan a la Fiscalía de Miraflores la entrega de los celulares y del pasaporte. Frente a ello, sostiene que esta actuación irregular de la Fiscalía afecta los derechos fundamentales de los herederos.

4.3 Por otro lado, refiere que desde hace cinco meses estos celulares se encuentran en el despacho del señor Domingo Pérez sin tener autorización judicial alguna que lo habilite y tampoco existe norma que lo ampare. Así, considera que lo que la Fiscalía pretende es convalidar actos ilícitos.

4.4 Por último, afirma que es la propia negligencia del Equipo Especial la que ha ocasionado este tipo de pedido, y que no existe amparo legal para que mantengan en su poder los celulares materia de análisis, más aún si las normas que ha invocado no tienen nada que ver con lo que se formula en el requerimiento fiscal de incautación.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo a los agravios planteados en el recurso y los argumentos debatidos en audiencia, el problema jurídico es determinar si resulta procedente o no el pedido efectuado por el titular de la acción penal encargado de la investigación que motivó que el juez emita la orden de allanamiento e incautación de bienes en el inmueble del



investigado García Pérez, pues el fiscal responsable de investigar la repentina muerte del exmandatario, cumpliendo sus atribuciones, recogió como evidencias los dos celulares del investigado y, luego, dispuso se ponga a disposición del Primer Despacho del Equipo Especial.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO: Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo². Ahora bien, debe quedar establecido que el proceso penal para cumplir sus fines de esclarecer la comisión de delitos y establecer responsabilidades respecto de sus autores y partícipes, acepta la afectación de derechos fundamentales (art. 202 CPP). No obstante, para que la intromisión sea legítima debe seguirse el procedimiento establecido en la ley. Allí se establece que cuando sea necesario para los fines de la investigación del delito, pueden afectarse derechos fundamentales; pero para que ello no sea arbitrario resulta indispensable la intervención del juez, que puede ser anterior al acto procesal restrictivo o posterior. Y esta última posibilidad se da cuando por cuestiones de urgencia y peligro en la demora se ingrese a un domicilio, por ejemplo, con la condición que luego el fiscal solicite al juez la correspondiente resolución confirmatoria a que hace referencia el artículo 218.2 del CPP de 2004.

SEGUNDO: Una de las medidas para perseguir el fin constitucional del proceso penal y en la cual se pone en cuestionamiento el derecho de propiedad y, en ciertos casos, otros como el derecho a la intimidad, lo constituye la incautación. De modo que tal medida, para su materialización legítima al interior del proceso penal, debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 218 y siguientes del CPP como medida de búsqueda de actividad probatoria; así como en los artículos 316 y siguientes del mismo Código adjetivo como medida cautelar real. Estos aspectos han sido objeto de análisis en el Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116.

² La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

TERCERO: Así, en primer lugar, la medida de incautación sirve principalmente con una finalidad conservativa, es decir, de aseguramiento de las fuentes de prueba material, para luego ser introducidas al juicio oral. En segundo lugar, la función que cumple la incautación es sustancialmente la de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad. En ambos supuestos, se limitan las facultades de dominio de parte del propietario o poseedor de un bien mueble o inmueble que se encuentre relacionado de alguna u otra manera con el hecho punible objeto de investigación. El bien objeto de incautación puede ser efecto del delito, instrumento del delito o puede contener información sobre la comisión de un delito, etc. La incautación instrumental (artículo 218 CPP) recae contra los bienes que constituyen cuerpo del delito, o contra las cosas que se relacionan con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. El objeto de esta medida de aseguramiento es amplio y, por su propia naturaleza investigativa, comprende una extensa gama de bienes y objetos relacionados, de uno u otro modo con el delito. Cuando se refiere la ley a cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento, debe entenderse tanto a las "piezas de ejecución": medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas "piezas de convicción": cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible³.

CUARTO: En esa línea, analizando el caso en concreto, se tiene que el Ministerio Público ha solicitado se dicte la medida cautelar de incautación sobre dos equipos celulares que pertenecieron al fallecido García Pérez, los cuales fueron objeto de recojo por parte del fiscal provincial de Miraflores al momento en que se desarrollaba la diligencia de allanamiento y registro domiciliario con fines de incautación en su vivienda ubicada en la calle Manuel de Freyre Santander N.º 121-131, Miraflores. Tal solicitud la ampara en el artículo 218 del CPP, concordante con el artículo 317 del mismo cuerpo normativo.

QUINTO: De los actuados que forman parte del presente incidentes se advierte que según las actas de "rótulo de indicios/ evidencias, elementos recogidos (en cadena de

³ Cfr. considerando 8 del Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

custodia)⁴, personal policial con la dirección del fiscal a cargo del fiscal de Turno de Miraflores, Guillermo Martín Peñaloza Girao, recogieron como evidencia dos equipos celulares que se encontraban en la habitación del fallecido García Pérez. Posteriormente, mediante el Oficio N.º 923-2019-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1ºD(CASO 07-2017)⁵, de fecha veintiuno de abril del presente año, el fiscal provincial titular del Primer Despacho del Equipo Especial solicitó a la Fiscalía de Miraflores cumpla con remitir los equipos celulares encontrados, en mérito del hecho ocurrido el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, con ocasión de la ejecución del mandato judicial de allanamiento. Precisa que contar con los celulares resulta necesario para los fines de la investigación.

SEXTO: Se tiene, asimismo, que por Oficio N.º 688-2019-02ºFPPMI-MP-FN⁶, del veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Fiscalía de Miraflores dispone que se oficie a la División de Investigación Policial de Homicidios a fin de que ponga a disposición del Primer Despacho del Equipo Especial los dos equipos celulares hallados en el inmueble ubicado en la calle Manuel de Freyre Santander N.º 121-131, Miraflores. Es así que el veinticuatro de abril del presente año, a través del Oficio N.º 629-2019-DIRNIC PNP(DIRINCRI-DIVINHOM-DEPINLES.03)⁷, se remiten los teléfonos celulares solicitados, los cuales fueron recogidos y lacrados *in situ* mediante el acta respectiva, para su protección y conservación de forma que se evite su vulneración, conforme se advierte también de los formatos A-6, A-7 y A-8⁸ sobre "rótulo de indicios/evidencias/elementos recogidos (cadena de custodia)", donde se describe que los equipos celulares hallados en la habitación del ex presidente García Pérez fueron embalados en sobre manila y cinta adhesiva el diecisiete de abril del presente año a las 10:20 horas.

SÉTIMO: Situación que se describe plausiblemente en la resolución objeto de apelación. Incluso en tal resolución se considera lo siguiente: "este órgano jurisdiccional, mediante Resolución N.º 02 del dieciséis de abril del presente año,

⁴ Obrante a fojas 497-500.

⁵ Obrante a fojas 509.

⁶ Obrante a fojas 511-512.

⁷ Obrante a fojas 513.

⁸ Obrante a fojas 497-499.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

autorizó la detención judicial preliminar del extinto ex Presidente de la República, Alan García Pérez, así como el allanamiento y registro del inmueble de su propiedad, ubicado en Calle Manuel de Freyre Santander N° 121 - 131, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, siendo precisamente uno de sus finalidades la de **registrar e incautar** cosas relevantes para la investigación. En cumplimiento de dicha decisión judicial, el Despacho Fiscal designó al Fiscal Adjunto Provincial Titular, Henry Amenabar Almonte, quien en compañía de efectivos policiales de la División de Investigación de Alta Complejidad - DIVIAC, se constituyeron al inmueble de propiedad del extinto ex Presidente Alan García, dejándose constancia del desarrollo de la diligencia en el **Acta Fiscal de Diligencia de Allanamiento con Descerraje de Bienes Inmuebles, Registro domiciliario con fines de incautación**, de fecha diecisiete de abril del año en curso, la misma que se dio inicio a las seis y veintitrés minutos de la mañana, conforme se puede apreciar de su propio contenido. En ella se da cuenta que en circunstancias que se iba a notificar de la decisión judicial al extinto ex Presidente, éste se habría retirado raudamente a una habitación, diciendo que iba a llamar a su abogado, siendo que segundos después se escuchó un disparo de arma de fuego, procediendo el personal policial a ingresar al dormitorio, ubicado en el segundo piso, encontrando al ex Presidente herido, para luego ser trasladado al Hospital Casimiro Ulloa. En la misma acta, se deja constancia, a horas ocho con quince minutos de la mañana, de la suspensión de la diligencia de allanamiento para que el Fiscal de Turno de Miraflores participe con los peritos que se habían constituido de la Dirección de Criminalística a solicitud de la Policía Nacional. Es así, que se deja constancia que, a horas nueve de la mañana, se constituyó en el inmueble personal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Miraflores, entre ellos Guillermo Martín Peñaloza Girao, Fiscal Provincial, así como personal policial con la finalidad de realizar la diligencia de inspección fiscal en razón a la autolesión que se produjo el extinto ex Presidente Alan García. De otro lado, se da cuenta que a las diez y veinte el personal de la Fiscalía de Miraflores y el personal policial ya habían concluido su diligencia, continuando con la toma de muestras de absorción atómica **y lacrado de las especies halladas relevantes para su investigación** hasta las diez con cincuenta y ocho minutos, momento en el que proceden a retirarse del inmueble. Posteriormente, a las once y cincuenta minutos se puso en conocimiento del fallecimiento del ex Presidente Alan García, y a las doce con veinte minutos se reanudó la diligencia de allanamiento, la misma que culminó a las veinte horas".



OCTAVO: Además en la resolución objeto de apelación se concluye bien lo que sigue: "en el contexto antes anotado queda claramente establecido que el fiscal recurrente contaba con una orden judicial que autorizaba el allanamiento del inmueble de propiedad del extinto ex Presidente Alan García, con la finalidad de registro e incautación de cosas relevantes para la investigación -la misma que hasta ese momento se llevaba en su contra conjuntamente con otros imputados, que aún se mantienen como investigados- no obstante ello, los dos celulares de propiedad del extinto ex Presidente fueron objeto de recojo por parte del Fiscal Provincial de Miraflores, al llevar a cabo la diligencia de inspección fiscal a raíz del suceso con arma de fuego que se generó mientras se llevaba a cabo la diligencia de allanamiento".

NOVENO: De las mismas consideraciones de la resolución impugnada queda claro que en circunstancias en que estaba por empezar la ejecución de una orden judicial de allanamiento y registro con fines de incautaciones de bienes relevantes para la investigación en el inmueble ubicado en la calle Manuel de Freyre Santander N° 121 - 131, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el investigado García Pérez se disparó con su arma de fuego. Que a consecuencia de este hecho, el fiscal encargado de dirigir el allanamiento interrumpió la diligencia, dando paso al fiscal provincial de turno de Miraflores, pues había ocurrido un incidente de sangre con el propio investigado García Pérez. El fiscal, como es natural y normal, recogió y se llevó los celulares objeto de la medida que ahora se solicita tal como se deja descrito en el acta de hallazgo y recojo de evidencia y lacrado. Luego el fiscal del Equipo Especial prosiguió con la ejecución de la resolución judicial de allanamiento y registro cuyos resultados aparecen descritos en el acta fiscal de diligencia de allanamiento con descerraje de bienes inmuebles, registro domiciliario con fines de incautación, de fecha diecisiete de abril del año en curso.

DÉCIMO: Descritos así los acontecimientos que, por lo demás, son de conocimiento público, pues los medios de comunicación se encargaron de dar cuenta de lo sucedido con el ex presidente de la República, nos encontramos ante un caso *sui generis*. En efecto, en los casos normales de ejecución de órdenes de allanamiento siempre el fiscal y los efectivos policiales que le apoyan, ejecutan la orden e incautan los bienes relevantes para la investigación del delito. Desde que se inicia la diligencia no se interrumpe hasta su conclusión, esto es, hasta que terminan de registrar el domicilio.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

No es posible que otro fiscal diferente al o los responsables de la investigación objeto de la medida, ingrese al domicilio que es objeto de allanamiento. Y menos aún es posible que otro fiscal recoja evidencias del domicilio objeto de allanamiento y se los lleve. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, todo ello sucedió debido al acto luctuoso sucedido con el titular del bien objeto de allanamiento e incautación. En suma, no le falta razón al titular de la acción penal cuando afirma, en su recurso de apelación, que los hechos se dieron en un contexto inusual.

DÉCIMO PRIMERO: Ocurridos los hechos conforme aparece descrito, se evidencia, sin mayor duda, que los dos celulares objeto de pedido del requerimiento que ahora nos ocupa, fueron debidamente incautados por el fiscal competente, esto es, por el fiscal provincial de turno del distrito de Miraflores, quien, como se tiene dicho, ingresó al inmueble objeto de allanamiento e incautación, al haberse producido un hecho de sangre y, de acuerdo a ley (Código de Procedimientos Penales de 1940 vigente en el distrito de Miraflores para el trámite de delitos de sangre), orientó a los efectivos policiales que le apoyaban, para que se recojan e incauten los celulares conforme aparece en las actas de "rótulo de indicios/ evidencias, elementos recogidos (en cadena de custodia)⁹. Y esto es así, debido a que mediante los documentos que en copia certificada de fojas 498 y 500 del incidente, aparece que los citados celulares estaban en cadena de custodia como bienes incautados. Ante tal realidad el pedido de la Fiscalía del Equipo Especial resulta improcedente.

DÉCIMO SEGUNDO: No obstante, es necesario hacer la siguiente aclaración: en la recurrida se sostiene que el fiscal de Miraflores, que recogió como evidencias los dos celulares, debió pedir la resolución de confirmatoria y que como ello no sucedió es improcedente la solicitud de incautación. Sin embargo, este argumento se aleja de la realidad normativa de nuestro sistema jurídico, debido a que como bien sabemos la Fiscalía de Miraflores todavía no viene aplicando el Código Procesal Penal, sino que se rige por el Código de Procedimientos Penales de 1940, texto legal que no prevé la institución procesal de la confirmación.

⁹ Obrante a fojas 497-499.



DÉCIMO TERCERO: Visto lo cual, si los celulares están incautados y a disposición del fiscal del Equipo Especial, no se entiende el requerimiento de incautación efectuado. En otro extremo, debe quedar claro que si la incautación se realizó según los parámetros del Código de Procedimientos Penales de 1940 en el cual no se prevé la confirmación de incautación realizada sin orden judicial, para que el material incautado cumpla su finalidad no se requiere resolución de confirmación judicial. Y ello es así debido a que los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema por Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, en forma razonable y plausible, han dejado establecido como doctrina legal vinculante que "la confirmación judicial constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja que, sin embargo, sólo persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de la cadena de actos que pueden sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependan o partan de él. Por tanto, la tardanza u omisión de la solicitud de confirmación judicial -al no importar la infracción de un precepto que determine la procedencia legítima de la incautación - no determina irremediablemente la nulidad radical de la propia medida ni su insubsanabilidad". Esto significa que si aplicando las reglas del Código Procesal de 2004 (que prevé la resolución de confirmación) la omisión de confirmación no determina la nulidad de la medida de incautación, menos será ineficaz la incautación realizada de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940 que simplemente no prevé tal instituto procesal.

DÉCIMO CUARTO: Por lo demás, para efectos de responder los argumentos expresados por el abogado de uno de los hijos del fallecido García Pérez, los celulares, de no haber sido incautados por el fiscal provincial de Miraflores, igual hubiesen sido incautados por el fiscal del Equipo Especial, pues como se tiene expuesto, se encontraba, junto a efectivos de la Policía Nacional, materializando la orden judicial de allanamiento e incautación en el inmueble ubicado en la calle Manuel de Freyre Santander N.º 121-131, Miraflores. Respecto a la información íntima o familiar que pudiera existir en los equipos celulares incautados, la ley prevé el procedimiento que debe seguirse para evitar lesiones o intromisiones indebidas o innecesarias. Procedimiento que debe seguir el titular de la acción penal.



DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 8, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **improcedente** el requerimiento fiscal de incautación en la investigación formalizada contra Luis José Nava Guibert y otros por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Y se **DECLARA** que los bienes objeto de requerimiento tienen ya la condición de incautados. *Notifíquese y devuélvase.*—

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




XIMENA GALVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

